

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Oralidad
Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPUESTOS-
DEMANDANTE	JUAN CARLOS QUIROS MORA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”
RADICADO	05001 23 33 000 2013 001187-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija el defecto que a continuación se relaciona, so pena de rechazo de la demanda:

1. Mediante Ley 1653 de 2013¹ se consagró el arancel judicial como aquella contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia, disponiéndose que dicho arancel se generaría en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley².

El artículo 6° de la ley 1563 de 2013³, dispone que el demandante debe cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y acompañar a la misma, el correspondiente comprobante de pago.

¹ “Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones”.

² Artículo 5° de la Ley 1653 de 2013:

“...No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público...”.

³ La cual comenzó a regir, a partir de la publicación de la misma, esto es el quince (15) de julio de la presente anualidad y la demanda fue presentada el día 19 del mismo mes y año (folio 14).

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud a que algunas de las pretensiones de la demanda incoadas por el señor JUAN CARLOS QUIROS MORA, son dinerarias <<Como consecuencia de lo anterior, se declare que el señor JUAN CARLOS QUIROS MORA, no adeuda suma alguna la Dirección Seccional de impuestos de Medellín por concepto de la sanción impuesta por no suministrar información la información exógena tributaria del año 2008>>⁴, y la misma no se encuentra dentro de las excepciones previstas en la Ley, la parte actora deberá allegar el comprobante de pago del arancel judicial⁵, e igualmente, indicar, si durante el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda estaba obligada a declarar renta (artículo 5° y 6° Ibídem),

2. Del memorial con el cual se de cumplimiento al requisito y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a los demandados.

3. Se le reconoce personería al Doctor NORBEY DE JESÚS VARGAS RICARDO con Tarjeta Profesional N° 163.328 del C.S.J., en los términos del poder visible a folio 1 del expediente, para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO

1

⁴ Acápite de la “CUANTÍA” de la demanda: “*Estimo la cuantía del presente proceso en CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$153.291.000) correspondiente a la sanción por no enviar información impuesta por la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín*”.

⁵ **Artículo 8°.** “**Tarifa.** La tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso en total los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV)”.

El Acuerdo No. PSAA13-9961 del 25 de Julio de 2013 “*Por el cual se fija el pago del Arancel consagrado en la Ley 1653 de 2013*”, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, autoriza provisionalmente al Banco Agrario de Colombia, para que , conforme a la ley y a los reglamentos existentes, realice el recaudo.

A su vez mediante Circular DEAJ13-66 del 29 de julio de 2013 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, emite un listado de cuentas, códigos, de cada una de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, correspondiéndole a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, el Código de cuenta “05001205053” y el nombre de la cuenta “ARANCEL JUDICIAL LEY 1653 SECCIONAL MEDELLIN”